



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

32072/2018 - BONDOUX, JEAN PAUL c/ ALVEAR PALACE
HOTEL SAI Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA

Juzgado n° 19 - Secretaria n° 37

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló el accionante la resolución obrante a fs. 62/65 mediante la cual el juez *a quo* desestimó su pretensión de producir ciertas pruebas anticipadas. Sus agravios de fs. 73/75 giran en torno al hecho de que los documentos y datos que se pretende obtener podrían ser ocultados o destruidos por la parte contraria.

II. Esta Sala comparte la decisión de la juez *a quo*.

Las pruebas anticipadas, tienen la específica función de procurar que las partes obtengan la conservación de ciertos elementos antes de la oportunidad legal, para evitar riesgos derivados del transcurso del tiempo. En otras palabras, su presupuesto debe ser la imposibilidad o dificultad futura de obtener cierta prueba, por la modificación, alteración o supresión de las circunstancias de hecho que se quieren fijar mediante su anticipación.

El art. 326 Cód.Proc. dispone como recaudo para ello, la acreditación de motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

prueba.

En la especie, no se aprecian elementos suficientes, ya que el actor no los ha aportado, para presumir que la prueba en cuestión no pueda ser producida en la etapa correspondiente, ni se ha acreditado negativa de los accionados a proporcionar copia del contrato al apelante.

Es decir, no ha sido demostrada mínimamente actividad extrajudicial en pos de obtener ese contrato o los datos que aquí se requieren; y la consecuente negativa de la emplazada que permitiera dar andamiaje a la petición en análisis, extremo que invoca pero no precisa en modo alguno (v. fs. 48 vta. *in capit*). Ergo más allá de sus dichos basados en la hipótesis de que la demandada pudiera manipular, alterar o modificar la documentación en cuestión, no existen siquiera mínimos indicios de que ello pudiera acontecer.

Es que, no ha sido acompañado elemento alguno en estos autos que acredite que el actor intentó por algún medio conseguir los documentos y datos se pretende obtener mediante el adelantamiento de prueba pretendido y la negativa de la emplazada.

Sus dichos son apreciaciones basadas en el temor de que las demandadas actúen de manera ilegal o incurran en una conducta sobre la cual, el actor tampoco ha traído a colación antecedente alguno.

Para otorgar tales medidas resultaría necesario contar con algo más que una mera conjetura teórica, es decir, hace falta que se haya configurado al menos una conducta anterior tal que permita presuponer,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

con un mínimo de objetividad, que determinada persona vaya a proceder del aludido modo.

La ausencia de tales extremos converge en la decisión adelantada.

Ello sin perjuicio claro está de lo que pudiera decidirse si tales elementos se acompañaran en autos.

III. Por lo expuesto, se desestima el recurso de fs. 71, sin costas por no mediar contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Fecha de firma: 27/05/2019
Alta en sistema: 28/05/2019
Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#33029115#234749482#20190527133618988